

días publicarán los inquisidores el edicto de la fe en la forma acostumbrada, y antes entregarán al gobernador la cédula nuestra que llevarán para él, para que vaya con su cabildo aquel día a acompañarlos; y el día antes que hubiere de ser la publicación, los inquisidores enviarán un recado con el notario del secreto al gobernador con la cortesía que es razón, para que tenga tiempo de prevenir al cabildo, con el cual en forma vendrá a la inquisición, é irá con los inquisidores a la publicación, yendo el inquisidor mas antiguo en medio del dicho gobernador, y del inquisidor mas nuevo, el cual ha de ir al lado derecho de su colega, y el gobernador al lado izquierdo, y el fiscal irá en medio de las personas mas preeminentes despues del gobernador; y los tres oficiales, alguacil, receptor y notario del secreto irán con los regidores, y de esta forma llegarán a la iglesia, y a la puerta estarán dos capitulares que darán agua bendita a los inquisidores, y les acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demas a sus lugares; y esta misma orden se guardará en los días de los demas edictos y actos de la fe que se hubieren de hacer en la iglesia; y los inquisidores en estos actos se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demas se guardará el orden que arriba está dicho. Y porque por su devoción los inquisidores en algunas inquisiciones de estos reinos acostumbran a ir en forma de oficio a la iglesia mayor, u otras iglesias y conventos los días de Pascua, y el del Santísimo Sacramento y otras fiestas solemnes, y es razón y conviene que cuando los dichos inquisidores del tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como ministros de la santa fe y de tan santo tribunal, se advertirá que aunque en cuanto al acompañamiento y forma que ha de haber los días de edicto de la fe, no habrá obligación de hacerse cuando fueren en forma de oficio; mas en el lugar y forma de asiento que han de tener en la iglesia, ha de ser como está declarado en los días de edicto. En el acompañamiento del acto público de la fe, en que han de concurrir el gobernador y su cabildo, y el obispo y el suyo irán en esta forma. El obispo llevará a la mano derecha al inquisidor mas antiguo, luego el gobernador a la suya el inquisidor mas nuevo, y hallándose el obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo en medio y el mas nuevo a la mano derecha, y el gobernador a la izquierda: luego se seguirá el fiscal, que ha de llevar el estandarte de la fe en medio del dean y teniente de gobernador, y a falta de el dean y teniente, de las dos personas mas preeminentes que se siguieren. Despues de ellos el alguacil de la inquisición irá en medio de las dos personas que despues de los dichos se siguen. El receptor en medio de los otros dos, y el notario del secreto en medio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue.

El obispo y su cabildo a la mano derecha de los inquisidores, y a la izquierda el gobernador y su cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debajo de dosel los inquisidores, y en ausencia del obispo irá su provisor, el cual ha de tener su lugar al lado izquierdo del inquisidor mas nuevo; y cuando el obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el gobernador en el lugar que el obispo había de ir, que es a la mano izquierda del inquisidor mas antiguo, y el provisor irá a la izquierda del inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque a falta del obispo en el acompañamiento lleva él a su mano derecha al inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los inquisidores y ordinario, y el inquisidor mas antiguo en medio, y a su mano derecha el inquisidor segundo, y a su mano izquierda el ordinario, lo cual es nuestra voluntad que así se haga y cumpla, segun y como arriba va declarado. Y mandamos a nuestro gobernador y capitán general que es ó fuere de la tal ciudad, y al concejo, justicia y regimiento de ella, que en lo que les tocare cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al obispo que es ó fuere, y al dean y cabildo eclesiástico por lo que les tocare que hagan lo mismo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del inquisidor general, vayan con el tribunal.

Porque cuando los ministros están incorporados con su tribunal todo él se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores ni menores personas ni oficios, sino que conforme a su todo se ha de juzgar lo mismo de los unos que de los otros, y esta orden se guarda en estos reinos de Castilla en las concurrencias y actos públicos de los tribunales: Cuando se publicaren edictos de la fe, el contador, letrado de la inquisición, y otros oficiales de ella, aunque no tengan título del inquisidor general, puedan en el acompañamiento preceder a quien el tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los cabildos eclesiástico y secular ocupen los lugares que se declara, y el alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza.

En los actos de la fe ocupen la segunda grada el cabildo eclesiástico a la mano derecha, y el secular a la izquierda, y el alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza, pues este día es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

LEY VIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de agosto de 1595.

Que el día de el Corpus y Semana Santa dejen los vireyes y gobernador de Cartagena desocupada la iglesia de Santo Domingo a los inquisidores.

Mandamos a los vireyes y gobernador de Cartagena que los días de Semana Santa y octava del Corpus dejen a los inquisidores la iglesia de santo Domingo u otra que esté cercana a la inquisición, desocupada, donde los inquisidores puedan asistir; y cuando al virey pareciere por alguna justa causa ir a aquella misma iglesia en las dichas fiestas y días, lleve consigo la audiencia, para que así queden desembarazadas las demas, y en cualquiera de ellas puedan asistir los inquisidores.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

Que los inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la cámara.

Es nuestra merced y voluntad que los inquisidores apostólicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra real cámara.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1624.

Que tanto menos se libre a los inquisidores del salario que hubieren de haber cuanto montaren las penas y penitencias.

Quando se fundaron los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en nuestras Indias se consignaron en las cajas reales de ellas los salarios de los ministros y oficiales de los tribunales, entretanto que de confiscaciones, penas y penitencias había que pagarlos. Por lo cual mandamos que cuando libraren ó mandaren pagar sus salarios a los inquisidores, ministros y oficiales de los tribunales, los vireyes ó gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignación y se alivie nuestra caja de aquella parte.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621, y á 20 de abril de 1629.

Que a los inquisidores y ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.

Nuestros vireyes del Perú y Nueva España y gobernador de Cartagena de las Indias no libren ni consientan se paguen los salarios de inquisidores y ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el cual conste especial y singularmente que en todo ó en parte no alcanzan los bienes confiscados a pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa é inviolablemente, sin dispensación ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea; porque de lo contrario nos daremos

por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda que lo bajen y desquiten al tiempo de la paga.

LEY XII.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 26 de agosto de 1618.

Que los vireyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones a los receptores del Santo Oficio.

Mandamos a los vireyes de las Indias y presidente del Nuevo Reino de Granada, que den la orden conveniente para que en cada un año se tome cuenta al receptor del Santo Oficio de la Inquisición de sus distritos, del dinero que hubiere entrado en su poder de confiscaciones, penas y penitencias, y cometan tomar estas cuentas a los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad donde asistiere el tribunal, los que hallaren mas a propósito para este efecto, y les den las instrucciones y órdenes que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594.

Que los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.

Porque hemos proveido y mandado que a las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los vireyes, audiencias ó gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos que lo mismo se haga con los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en el interin que el inquisidor general proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos a los vireyes y audiencias reales cuando les tocare el gobierno, y a los gobernadores de Cartagena que den las órdenes que convengan a los oficiales reales y receptores del Santo Oficio para que así se guarde, cumpla y ejecute.

LEY XIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1572.

Que en los tribunales del Santo Oficio sean exentos de pechar los ministros que esta ley declara.

Mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las inquisiciones de las Indias sean exentos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los oficiales siguientes. El fiscal y juez de bienes confiscados, un secretario y un receptor, un nuncio y un alcalde de la cárcel en cada tribunal. Y mandamos a los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otras justicias y personas a cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar cualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios a Nos debidos y pertenecientes, y en otra cualquier forma, que no los repartan, pidan ni cobren de los oficiales susodichos de la santa Inquisición, entretanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras

y exenciones que se guardan á los oficiales de las inquisiciones de estos reinos, por razon de los dichos officios, pena de la nuestra merced y de mil ducados para nuestra cámara.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de octubre de 1626.
Que los ministros y oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exentos de pagar alcabala.

Los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda apremien á los ministros y oficiales familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcabala de todas y cualesquier cosas que vendieren, tratasen y contrataren, como los demas nuestros súbditos y vasallos, y se debe pagar y paga en estos nuestros reinos, no teniendo otra razon que los releve de esta obligacion.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de abril de 1623.
Que las justicias reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los correos los encaminen con cuidado.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores y justicias reales, que por ningun caso detengan ni abran los pliegos y cartas que se dirigen á los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar; y á los correos mayores que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1571.
Que los inquisidores, en proceder contra indios, guarden sus instrucciones.

Ordenamos que sobre conocer y proceder los inquisidores contra indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 33, tit. 1, lib. 6.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.
Que la justicia real ejecute las penas en los relajados por los inquisidores.

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, que en todos los reos que los inquisidores, ejerciendo su officio, relajaren al brazo seglar, ejecuten las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595.
D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.
Que los vireyes, audiencias y gobernadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio si no estuviesen cumpliendo sus penitencias.

Item, mandamos que en las provincias de las Indias no consentan á los estrangeros de cualesquier naciones que sean, ni á los natura-

les de aquellos y estos reinos, que hubiesen sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

LEY XX.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de febrero de 1610. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los que el Santo Oficio condenare á galeras sean traídos á ellas.

Otrosi mandamos que siendo requeridos por parte de los inquisidores hagan recibir y recibir en las cárceles reales á los reos que hubieren sido condenados en servicio de galeras, y provean que se les dé lo necesario, como se acostumbra hacer con los otros remitidos por las justicias reales, y den orden que se lleven á ellas sin escusa ni dilacion; y si en las partes de las Indias hubiere galeras ú otros servicios tales, sean detenidos en ellos para que allí cumplan sus penas y penitencias.

LEY XXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de agosto de 1607.

Que los ministros de las audiencias de Lima y Méjico puedan ser consultores del Santo Oficio hasta tres en cada una.

De estar permitido á nuestros oidores y alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico el ser consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de número, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las audiencias y tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de consultores de él en oidores, alcaldes y fiscales de cada una de las audiencias á número de tres, y que se consuman las que al presente hubiere de mas así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de noviembre de 1634.

Que los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los fiscales de nuestras reales audiencias pueda ser ni sea asesor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos que puedan ser consultores; pero no por esta causa ni otra alguna dejen de asistir con la audiencia en todos los actos y concurrencias que se ofrecieren con el tribunal de la Inquisicion ó sus comisarios, y nuestros vireyes, presidentes y oidores lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY XXIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de agosto de 1573.

Que el tratamiento de las reales audiencias con las inquisiciones sea por ruego y encargo.

Mandamos á nuestras reales audiencias que

si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles ú otras cosas á las inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la órden y estilo que se guarda en nuestros consejos y audiencias de estos reinos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 20 de abril de 1629. Y en Madrid á 8 de junio de 1630.

Que en cada iglesia catedral se suprima una canongía para salarios de los inquisidores y ministros.

Porque de nuestras cajas reales de las ciudades de los Reyes, Méjico y Cartagena de las Indias se pagan á los inquisidores apostólicos y á sus ministros y oficiales de las dichas ciudades, mas de treinta y dos mil ducados en cada un año, suplicamos á la Santidad de Urbano VIII tuviese por bien de conceder sus letras apostólicas, para que en cada una de todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias se pudiese suprimir una canongía, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de salarios de los inquisidores y ministros de las inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra real hacienda á ejemplo de lo que se hace en estos reinos en virtud de bula de la Santidad de Paulo IV de siete de enero de mil y quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando su Santidad que para la defensa de la religion cristiana era justa nuestra súplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas canongias por un breve dado en Roma á diez de marzo de el año de mil seiscientos y veinte y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas canongias en poder de el inquisidor mas antiguo de la inquisicion en cuyo distrito estuvieren las iglesias metropolitanas y catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á los mayordomos ó tesoreros de ellas, para que en conformidad de el breve remitan en cada un año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos que tocaren á las canongias suprimidas, á los inquisidores que fueren mas antiguos de los tribunales en cuyos distritos estan sus iglesias desde el día que hubieren vacado ó vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada un año á nuestros oficiales reales de las ciudades de los Reyes, Méjico y Cartagena, testimonios de lo que hubieren rentado las dichas canongias, y se remitiere á los inquisidores para que les conste lo que fuere, y acudan con tanta menos cantidad de nuestra real hacienda cuanto montaren las canongias suprimidas. Y mandamos á nuestros oficiales reales que de aqui adelante, y mientras no hubiera otra órden nuestra acudan á los inquisidores y á sus ministros con la situacion que hicimos en nuestras cajas reales para la paga de sus salarios, hasta que los inquisidores mas antiguos presenten ante ellos

TOMO I.

otros testimonios de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas, y los demas emolumentos pertenecientes á las dichas canongias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dejen de pagar de los salarios tanto cuanto lo sobre dicho montare: y en caso que los inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros oficiales reales del testimonio que ordenamos les remitan en cada un año los arzobispos y obispos, para que conforme lo que de él constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las canongias en las iglesias de aquellas provincias, se les avisará para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercibimos que en caso de tener omision en ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, demas de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de setiembre de 1635.

Que lo procedido de las canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios de los inquisidores.

Habiéndose asentado la supresion de canongias de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias para los salarios de los inquisidores y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion: Mandamos que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los oficiales de nuestra real hacienda, cada uno en lo que le tocare, asistan á la ejecucion de ello, y nos avisen siempre de lo que se hiciere.

LEY XXVI.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de enero de 1569.

Que los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas.

Si Nos mandáremos proveer y presentar á los inquisidores y fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias á algunas dignidades, canongias ó beneficios en las Iglesias catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad que lo que valieren los frutos de la dignidad ó beneficio tengan menos de salario, y los oficiales de nuestra real hacienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que de ellos hubieren de haber menos por lo que valieren los frutos, rentas ó emolumentos pertenecientes á las dignidades, canongias ó beneficios.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de enero de 1587.

Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos reinos de Castilla.

Ordenamos y mandamos que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.
Que en Cartagena haya diez familiares, y en las demas ciudades y poblaciones conforme á la concordia de estos reinos.

Es nuestra voluntad que en la ciudad de Cartagena haya diez familiares del número, y en las demas ciudades, villas y lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la concordia de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.
Y en Lerma á 22 de mayo de 1610.

Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610 entre las jurisdicciones de la Inquisicion y justicias reales, consultada con S. M.

Porque la paz, concordia y buena correspondencia entre los tribunales y ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los reinos y administracion de justicia, y conviene que cesen las competencias de jurisdiccion que se han ofrecido entre nuestras justicias reales y los tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan á las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar que dos del consejo de la santa y general Inquisicion y otros dos del real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente, y habiéndose cumplido y ejecutado así, nos pareció ordenar y mandar que cuando las dichas competencias se ofrecieren entre los vireyes de las provincias de la Nueva-España, audiencias reales de ambos reinos, y entre el gobernador de Cartagena y otros ministros y justicias seculares de sus jurisdicciones, y los tribunales de la inquisicion de las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena, y sus comisarios y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los inquisidores no sean arrendadores de rentas reales por sí ni por terceras personas.

1. Primeramente que los inquisidores del Perú, Nueva-España y provincia de Cartagena de aqui adelante tácita ni espresamente no se entrometan por sí ni por terceras personas en beneficio suyo ni de sus deudos ni amigos, á arrendar nuestras rentas reales, ni á prohibir que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los inquisidores, fiscales y oficiales salariados no traten, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí ni por interpósitas personas.

2. Item, que los dichos inquisidores, fiscales, y los otros oficiales salariados de las inquisiciones no traten en mercaderias, ni arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, pena de perdimento de sus oficios, y de lo que traten y contrataren.

Los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan tomar cosa alguna por el tanto ni contra la voluntad de sus dueños.

3. Item, que los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se hubiere vendido á otro si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear si no fueran ministros de la inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes ú otras personas contra su voluntad, aunque sea pagándola á tasacion si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos ú obras de la casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas.

4. Item, que los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras justicias reales se las puedan quitar, guardando en esto el orden que hemos dado con los esclavos de oidores de nuestras audiencias reales de las Indias.

Los comisarios y familiares, mercaderes ó encomenderos paguen los derechos reales.

5. Item, que los comisarios y familiares de las dichas inquisiciones que fueren mercaderes, tratantes ó encomenderos, no sean exentos de pagar nuestros derechos reales, y nuestras justicias reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas reales, y los inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

La justicia seglar puede obligar á los familiares que hubiere nombrado por depositarios á que den cuentas.

6. Item, que nombrando la justicia seglar por depositario de algunos bienes á algun familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Los familiares feudatarios no se escusen de la obligacion de sus feudos.

7. Item, que los familiares de la Inquisicion que tuvieren repartimientos de encomiendas ó feudos nuestros cuando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que los vireyes y capitanes generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas que tienen obligacion conforme á sus feudos.

Los comisarios no den mandamientos contra las justicias ni otras personas, si no fuere en causas de fé en los casos que les es permitido.

8. Item, que los comisarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias ni otras personas si no fuere por causas de la fé en los casos que les es permitido, conforme á sus títulos, ó por comision especial de los inquisidores.

Los oficiales, comisarios y ministros no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

9. Item, que los oficiales, comisarios y fa-

miliares de la Inquisicion no gocen del fuero de la Inquisicion en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos por oficiales, comisarios y familiares.

Los inquisidores no detengan los correos y chasquis.

10. Item, que los inquisidores no detengan los correos y chasquis, y alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, pues el correo mayor les dará aviso cuando partieren los correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

Los inquisidores no prohiban salir de los puertos á los navios ni personas sin su licencia. Véase la concordia de 11 de abril de 1633, cap. 18.

11. Item, que los inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha de que ningun navio salga del puerto, ni persona alguna parta de el reino sin licencia suya.

No prendan á los alguaciles reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio.

12. Item, que los inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los alguaciles reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios en que hubieren escedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo inquisidor ó ministros en bienes litigiosos, no se lleven los pleitos á la Inquisicion.

13. Item, que sucediendo algun inquisidor ó ministro de la inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ú otro título, no se traigan los pleitos que sobre ello hubiere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó hubieren de ir en grado de apelacion.

Los inquisidores no den mandamiento para que la justicia sobresea en los pleitos de presos por la Inquisicion.

14. Item, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la fé, los inquisidores no den mandamientos contra las justicias, para que sobresean y paren en los pleitos que los tales presos tuvieren ante las dichas justicias.

Nombren por familiares y ministros á personas de buena vida y ejemplo.

15. Item, que los inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por familiares y ministros de la Inquisicion, personas quietas, de buena vida y ejemplo.

Alguacil de la Inquisicion en la Veracruz. Véase la concordia de 11 de abril de 1633, cap. 8.

16. Item, que en la Veracruz, por ser puerto principal y escala del reino de la Nueva-España, haya un alguacil de la Inquisicion, el cual goce del fuero de ella como familiar, y los alguaciles que hubiere nombrados en las otras ciudades, villas y lugares de los reinos de las Indias se quiten luego.

Ningun religioso pueda ser nombrado por calificador no habiendo pasado con licencia.

17. Item, que los dichos inquisidores no nombren por calificador de el Santo Oficio á ningun religioso, que no haya pasado á aque-

llos reinos con licencia nuestra y la de su prelado.

Los religiosos calificadores puedan ser mudados por sus prelados.

18. Item, que siendo calificador de la Inquisicion algun religioso, si á su prelado pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los inquisidores no se lo impidan.

Los comisarios y familiares que tuvieren oficios públicos, y los prebendados y curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus ordinarios ó justicias reales.

19. Item, que los familiares que tuvieren oficios públicos y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras justicias reales, y los inquisidores no los defiendan ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los comisarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de curas, ó prebendas que tuvieren, sino que los dejen á sus ordinarios.

Las causas de familiares amancebados tocan á las justicias reales ó eclesiásticas, no estando prevenidas por los inquisidores.

20. Item, que estando amancebados algunos familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras justicias ó las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los inquisidores no los amparen ni defiendan, habiendo las dichas justicias prevenido la causa.

Los inquisidores no den mandamientos contra las universidades sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21. Item, que los inquisidores no den mandamientos contra las universidades en que manden se gradúe algun doctor por el claustro contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno que no tocan á su ministerio.

La prohibicion de traer armas en los dias de acto de fé toca á los vireyes y gobernador de Cartagena.

22. Item, que el dia que se hubiere de celebrar acto de la fé, los inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el virey ó gobernador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en puerto de mar.

Forma de sentarse en las iglesias.

23. Item, que cuando los inquisidores fueren á alguna iglesia á publicar el edicto de la fé ó á hacer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra.

Los inquisidores no procedan por censuras contra vireyes sobre competencias, ni ellos advoqueen causas de familiares ó ministros en que la pueda haber, y lo mismo se guarde respecto del gobernador de Cartagena.

24. Item, los inquisidores no procederán por censuras contra el virey en ningun caso de competencia de jurisdiccion, y el virey no advocará ninguna causa, ó delito de familiares ó